

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1985/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer si una placa en específico está o no dada de alta en el Registro Vehicular para el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer.

Por la negativa del Sujeto Obligado para informar lo solicitado al informar que se trata de datos personales de un particular.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1985/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1985/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163021000108, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Amablemente solicito me puedan indicar Si o No el siguiente número de placa esta dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER. El número de placa es M07 BBK” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/686/2021, suscrito por la Directora de Transporte de Carga y Especializado, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Informó que, después de la lectura a la solicitud, advirtió que se requiere información concerniente a un vehículo personal, del cual la persona solicitante no es propietario, toda vez que ésta ingresó a través de una solicitud de acceso a la información, y el artículo 3, “fracción IX”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...”

- Indicó que, para obtener información personal que obre en sus archivos, el medio por el cual deberá hacer el pleno ejercicio será a través de los derechos ARCO, esto con fundamento en los artículos 46, 47 de la Ley de Datos citada:

***Artículo 46.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los*

sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

3. El veintinueve de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La petición de información sobre SI o No el número de placa M07BBK está dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, no vulnera en ningún momento el precepto de DATOS PERSONALES SENSIBLES que establece el artículo 3, numeral X que al pide dice:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Como bien se lee en la solicitud de información, únicamente se solicita al Sujeto Obligado saber SI o NO el número de placa M07BBK está dado de alta en el

REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, no se solicita dato personal alguno que se refiera a la esfera más íntima del titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, ya que saber SI o NO el número de placa R68BAJ está dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, no permite la identificación del titular o bien lo pone en riesgo de ser discriminado.

Se pide también al Sujeto Obligado indique en que LEY, ACUERDO, MANUAL, OFICIO, OFICIO CIRCULAR, o cualquier otro documento en su ámbito de competencia se establezca que la información contenida en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER es información con Datos Personales Sensibles.

Por lo que solicito la Solicitud de Información sea atendida de manera cabal y expresa. Ya que el Sujeto Obligado ha sido indolente a la hora de responder, toda vez que Solicitudes de Información previas las atendió sin evadir sus obligaciones dando respuestas pueriles como en este caso.

Como antecedente el Sujeto Obligado se puede referir a la Solicitud de Información Número de Folio 090163021000021.

Gracias” (Sic)

4. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El diecisiete de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/199/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento el diverso SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/734/2021, suscrito por la Directora de Transporte de Carga y Especializado, con el cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- Reiteró la respuesta dada a la solicitud y señaló que los argumentos vertidos en el medio de impugnación amplían la solicitud de acceso a la información, lo que resulta improcedente, al requerir la parte recurrente: *“Se pide también al Sujeto Obligado indique en que LEY, ACUERDO, MANUAL, OFICIO, OFICIO CIRCULAR, o cualquier otro documento en su ámbito de competencia se establezca que la información contenida en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER es información con Datos Personales Sensibles.”*.
- Por lo anterior, solicitó de conformidad con la fracción VI, del artículo 248, en relación con la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, decretar el sobreseimiento en el recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo del primero de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el veintisiete de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de octubre, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintitrés de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de octubre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Es así como, este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, además de lo planteado en la solicitud, requirió en vía de recurso de revisión: *“Se pide también al Sujeto Obligado indique en que LEY, ACUERDO, MANUAL, OFICIO, OFICIO CIRCULAR, o cualquier otro documento en su ámbito de competencia se establezca que la información contenida en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER es información con Datos Personales Sensibles.”*

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de acceder a una ley, acuerdo, manual, oficio, oficio circular, o cualquier otro documento que establezca que la información contenida en el Registro Vehicular para el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer es información relativa a datos personales sensibles, sino, fue derivado de la respuesta que ahora pretende dicha información, constituyéndose así como un aspecto novedoso.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar a su análisis de fondo de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió al Sujeto Obligado que le informara con un SÍ o un NO, si la placa M07 BBK está dada de alta en el Registro Vehicular para el Servicios de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer.

b) Respuesta: En atención a la solicitud que le fue presentada, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Transporte de Carga y Especializado hizo del conocimiento que la información a la que pretende acceder la parte recurrente concierne a un vehículo personal, del cual no es propietario, por lo que, le sugirió ejercer los derechos ARCO.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta recaída a su solicitud, la parte recurrente externó que la información que solicita no vulnera datos personales sensibles, ya que, su requerimiento consiste en que le informen SÍ o NO el número de placa de interés está dado de alta en el registro mencionado, por lo que, manifiesta que no solicita dato personal alguno cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste y no permite la identificación del titular o bien lo pone en riesgo de ser discriminado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expuesto por la parte recurrente, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13 y 16, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De conformidad con la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado, este en respuesta informó que la pretensión de la parte recurrente es acceder a información relacionada con datos personales de una persona particular, de los cuales no es titular.

Frente a lo hecho del conocimiento, la Ley de Transparencia en su artículo 186 establece que la información confidencial es aquella a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, entiendo por datos personales lo previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos, a saber, la información que identifica o hace identificable a una persona, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, nombre, número de identificación, datos de localización.

En este contexto, el indicar con un SÍ o un NO si una placa es específico está dada de alta en el registro de interés no se corresponde con información confidencial vinculada con los datos personales de una persona.

Lo anterior es así, toda vez que, de una búsqueda realizada en el portal oficial de la Secretaría de Movilidad (información consultable en <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/plataformas/constancia-de-registro-vehicular>) se encontró que para obtener la constancia de registro vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer se debe considerar lo siguiente:

Constancia de Registro Vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer

Antes de iniciar tu trámite, considera:

La **Constancia de Registro** es el documento que acredita el registro una unidad vehicular relacionada a los **Titulares de la Constancia de Registro**

Los **Titulares de la Constancia de Registro son las empresas**: es decir, las personas morales que operen, administren y utilicen aplicaciones, plataformas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de las cuales los particulares contratan el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer en la Ciudad de México

Las empresas que operan las aplicaciones y plataformas deberán adjuntar imágenes del vehículo, placa y el Número de Identificación Vehicular, NIV (todo, en formato .JPG en un tamaño máximo de 3 MB).

Una vez que la SEMOVI compruebe el pago, así como el cumplimiento de todos los requisitos y características señaladas para el trámite, el Titular de la Constancia podrá descargar del sistema su **Constancia de Registro Vehicular**.

De los aspectos a considerar destaca el hecho de que **los titulares de la constancia de registro son las empresas**, quienes para obtener el registro deben adjuntar a su solicitud imágenes del vehículo, **placas** y el número de identificación vehicular.

Con lo anterior, es posible afirmar que **lo solicitado no se corresponde con datos personales**, pues indicar a la Secretaría de Movilidad las placas que las personas morales registrarán es un requisito indispensable para la obtención de la constancia.

Por otra parte, a cualquier persona que hace uso de las aplicaciones y/o plataformas con la finalidad de contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer se le da a conocer el número de placa para

identificar al vehículo y al conductor que le dará tal servicio, siendo esta una herramienta de seguridad que garantiza que el vehículo se encuentra debidamente registrado y autorizado para tal fin.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente señaló una diversa solicitud, la identificada con el número de folio 090163021000021, cuyas gestiones fueron consultadas por este Instituto encontrando que es una solicitud dirigida a la Secretaría de Movilidad, a través de la cual se pide la misma información, pero de una placa distinta a la que nos ocupa, respondiendo la Dirección de Transporte de Carga y Especializado mediante el oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/638/2021 que sí se encuentra dada de alta y cuenta con la constancia de registro vehicular para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer en la Ciudad de México.

Con lo expuesto queda de manifiesto la incongruencia del Sujeto Obligado al atender las solicitudes, pues en la descrita en el párrafo que antecede emitió el pronunciamiento en sentido afirmativo, mientras que en la solicitud de estudio negó el acceso aludiendo que se corresponde con datos personales.

Restricción de la información que no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, es decir, si la intención del Sujeto Obligado era resguardar datos personales lo procedente es hacerlo mediante la debida clasificación para brindar certeza jurídica de su determinación, lo cual en la especie no aconteció.

No obstante, como ya se determinó, lo solicitado es información de acceso público, pues resulta relevante y beneficioso para las personas habitantes de la

Ciudad de México, que hacen uso de las aplicaciones de movilidad, conocer que los vehículos que brindan el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer cuenten con la constancia que avala su funcionamiento y en consecuencia la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente es **fundada**.

Dicho actuar del Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Finalmente, se estima oportuno citar como **hecho notorio** la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1983/2021**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el primero de diciembre, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1983/2021** interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se arribó a la misma conclusión para revocar su respuesta y ordenar informe lo conducente respecto de la placa de interés.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Transporte de Carga y Especializado para que mediante un pronunciamiento categórico indique “SÍ o NO” la placa de interés está dada de alta en el Registro Vehicular para el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1985/2021

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**